REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE OCAÑA

Ocaña, diecinueve de febrero de dos mil veintiuno (2021).

Proceso:	**EJECUTIVO**
Demandante:	BANCOLOMBIA S.A.
Demandada:	MARIA TRINIDAD NORIEGA TRILLOS
Radicado:	54-498-40-30-001-2020-00041-00

Por medio de la anterior demanda, la doctora DIANA CAROLINA RUEDA GALVIS, actuando como endosataria para el cobro judicial del doctor CARLOS DANIEL CÁRDENAS AVILÉS, en su condición de representante legal de la sociedad ABOGADOS ESPECIALIZADOS EN COBRANZAS S.A., AECSA, entidad que, a su vez, actúa conforme al poder especial que, mediante escritura pública 1843 del 26 de mayo de 2016, le fuera conferido por el doctor MAURICIO BOTERO WOLFF, en su condición de representante legal de BANCOLOMBIA S.A., solicita se libre orden de pago a favor de este último y en contra de MARIA TRINIDAD NORIEGA TRILLOS, por las siguientes sumas:

CINCO MILLONES NOVECIENTOS CUARENTA Y CUATRO MIL TRESCIENTOS TRES PESOS ($ 5.944.303.oo) M/CTE., que corresponden al importe de capital insoluto cuyo vencimiento se aceleró del pagaré 3180086563; más los intereses moratorios, a la tasa máxima legalmente permitida, desde la presentación de la demanda, hasta cuando se verifique el pago total;

TRES MILLONES DE PESOS ($ 3.000.000.oo), correspondientes a la cuota con vencimiento el 27 de junio de 2020; más los intereses moratorios, a la tasa máxima legalmente permitida, desde el 28 de junio de 2020, hasta cuando se verifique el pago total; más SEISCIENTOS TREINTA Y OCHO MIL QUINIENTOS SETENTA Y TRES PESOS ($ 638.573.oo), por concepto de intereses de plazo causados desde el 28 de diciembre de 2019, hasta el 27 de junio de 2020; y,

TRES MILLONES DE PESOS ($ 3.000.000.oo), que corresponden a la cuota con vencimiento del 27 de diciembre de 2020; más los intereses moratorios, a la tasa máxima legalmente permitida, desde el 28 de diciembre de 2020, hasta cuando se haga efectivo el pago total de la obligación; más NOVECIENTOS DIECISÉIS MIL TRECIENTOS CINCUENTA Y DOS PESOS ($ 916.352.oo), por concepto de intereses de plazo causados del 28 de junio de 2019, hasta 27 de diciembre de 2020.

De igual manera, pide que se le condene a pagar las costas del proceso.

Previa revisión del libelo inaugural y sus anexos, observa este Despacho que no podrá accederse a lo solicitado, hasta tanto la parte actora, en aras de garantizarle a la demandada sus derechos de contradicción y defensa, indique una dirección física más precisa, como por ejemplo, el nombre de la finca, la denominación del sector y demás circunstancias que permitan su localización, donde ésta puede ser notificada, de conformidad con lo estatuido en el art. 82, numeral 10, del C.G.P.

Subsánese en el término de cinco (5) días, so pena de negar el mandamiento ejecutivo.

N O T I F Í Q U E S E

RAFAEL ORLANDO MORA GEREDA
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE OCAÑA

Ocaña, diecinueve de febrero de dos mil veintiuno (2021).

Proceso:	**EJECUTIVO**
Demandante:	BANCO PICHINCHA S.A
Demandado:	ALBERTO ANGARITA TORRADO
Radicado:	54-498-40-03-001-2021-00045-00

Por medio de la anterior demanda, la doctora YULIS PAULÍN GUTIÉRREZ PRETEL, quien predica que actúa como apoderada de la doctora SANDRA LOZANO ORDÓÑEZ, en su condición de representante legal del BANCO PICHINCHA S.A, solicita se libre orden de pago a favor de este último y en contra de ALBERTO ANGARITA TORRADO, por la suma de SESENTA Y NUEVE MILLONES SETECIENTOS VENTIÚN MIL QUINIENTOS VENTICUATRO PESOS ($ 69.721.524.oo) M/CTE.; más los intereses moratorios, a la tasa máxima legalmente permitida, desde el 6 de octubre de 2019, hasta cuando se verifique el pago total; y que se le condene a pagar las costas del proceso.

Previa revisión del libelo demandador y sus anexos, observa este funcionario judicial que no podrá accederse a lo solicitado, hasta tanto se allegue el poder conferido a la profesional del derecho para promover la demanda y acredite la calidad de representante de la entidad demandante que le atribuye a su poderdante.

Subsánese en el término de cinco días, so pena de negar el mandamiento ejecutivo.

N O T I F Í Q U E S E

RAFAEL ORLANDO MORA GEREDA
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE OCAÑA

Ocaña, diecinueve de febrero de dos mil veintiuno (2021).

Proceso:	**EJECUTIVO**
Demandante:	CREDISERVIR
Demandados:	VÍCTOR ANTONIO CHINCHILLA CASADIEGOS y ORLANDO VERGEL
Radicado:	54-498-40-03-001-**2021-00046**-00

Por medio de la anterior demanda, el doctor HÉCTOR EDUARDO CASADIEGO AMAYA, actuando como endosatario en procuración de EDITH TORCOROMA SANJUÁN LÓPEZ, quien, a su vez, actúa conforme al poder que, mediante escritura pública 734 del 23 de mayo de 2014, corrida en la Notaría Segunda de este círculo notarial, le fuera conferido por EDUARDO CARREÑO BUENO, en su condición de representante legal de la COOPERATIVA ESPECIALIZADA DE AHORRO Y CRÉDITO CREDISERVIR, solicita se libre orden de pago a favor de esta última y en contra de VÍCTOR ANTONIO CHINCHILLA CASADIEGOS y ORLANDO VERGEL, por la suma de VEINTINUEVE MILLONES NOVENTA Y UN MIL OCHOCIENTOS CUARENTA Y NUEVE PESOS ($ 29.091.849.oo) M/CTE., más los intereses moratorios, desde que la obligación se hizo exigible, hasta cuando se verifique el pago total, y que se les condene a pagar las costas del proceso.

Para tal efecto, presenta como recaudo ejecutivo un título valor, pagaré 20200500409, otorgado por los demandados a favor de la entidad demandante el 5 de marzo de 2020, por la suma de TREINTA MILLONES DE PESOS ($ 30.000.000.oo), de la cual existe un saldo insoluto por la cantidad primeramente anotada, con vencimiento final el 5 de marzo de 2026, habiendo incurrido en mora éstos en el cumplimiento de sus obligaciones, desde el 13 de junio del año inmediatamente anterior.

Atendiendo la manifestación hecha por el endosatario en procuración, en el sentido de que hace uso de la cláusula aceleratoria desde el 13 de junio de 2020, se ordenará el pago de los intereses moratorios sobre las mensualidades vencidas desde dicha fecha, desde el vencimiento de cada una de ellas y, sobre el saldo de capital cuyo vencimiento se aceleró, desde la presentación de la demanda, hasta cuando se satisfaga totalmente la obligación.

Dicho título reúne los requisitos del art. 621 lo mismo que del 709 del C. de Co., desprendiéndose una obligación clara, expresa y exigible de que trata el art. 422 del Código General del Proceso, por lo cual se ha de acceder a lo solicitado, con la salvedad hecha en el párrafo precedente.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Civil Municipal de Oralidad de Ocaña, Norte de Santander,

R E S U E L V E :

1. Ordenar a VÍCTOR ANTONIO CHINCHILLA CASADIEGOS y ORLANDO VERGEL, pagar a la COOPERATIVA ESPECIALIZADA DE AHORRO Y CRÉDITO CREDISERVIR, la suma de VEINTINUEVE MILLONES NOVENTA Y UN MIL OCHOCIENTOS CUARENTA Y NUEVE PESOS ($ 29.091.849.oo) M/CTE., más los intereses moratorios, a la tasa certificada por la Superintendencia Financiera para los bancarios corrientes, aumentada en media vez, respecto a los instalamentos dejados de pagar desde el 13 de junio del año próximo pasado, desde el vencimiento de cada uno de ellos, y con relación al saldo de capital cuyo vencimiento se aceleró, desde la presentación de la demanda, hasta cuando se satisfaga totalmente dicha obligación, dentro de los cinco días siguientes a la notificación de este auto, la cual debe hacerse conforme a los arts. 291, 292 y 301 del C.G.P., o en la forma establecida en el art. 8 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020.

2. En cuanto a las costas se resolverá en el momento oportuno.

N O T I F Í Q U E S E

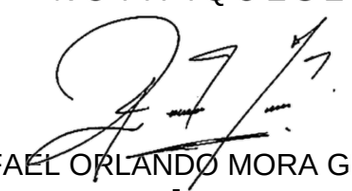

RAFAEL ORLANDO MORA GEREDA
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE OCAÑA

Ocaña, diecinueve de febrero de dos mil veintiuno (2021).

Proceso:	**EJECUTIVO**
Demandante:	COOPIGÓN
Demandados:	HÉBER VEGA QUINTANA, CARMEN ROSA QUINTANA ARENAS, MIRIAM ROSA TORRES BLANCO y HEIDY CHINCHILLA TORRES
Radicado:	54-498-40-03-001-2021-00047-00

Por medio de la anterior demanda, el doctor HÉCTOR EDUARDO CASADIEGO AMAYA, actuando como endosatario en procuración de TORCOROMA GARCÍA TORRES, en su condición de representante legal de la COOPERATIVA ESPECIALIZADA DE AHORRO Y CRÉDITO COOPIGÓN, COOPIGÓN, solicita se libre orden de pago a favor de esta última y en contra de HÉBER VEGA QUINTANA, CARMEN ROSA QUINTANA ARENAS, MIRIAM ROSA TORRES BLANCO y HEIDY CHINCHILLA TORRES, por la suma de ONCE MILLONES CIENTO SESENTA Y DOS MIL SETECIENTOS NOVENTA Y NUEVE PESOS ($ 11.162.799.oo) M/CTE., más los intereses moratorios, desde el 18 de abril de 2020, hasta cuando se verifique el pago total, y que se les condene a pagar las costas del proceso.

Para tal efecto, presenta como recaudo ejecutivo un título valor, pagaré 20170100022, otorgado por los demandados a favor de la entidad demandante el 13 de enero de 2017, por la suma de VEINTE MILLONES DE PESOS ($ 20.000.000.oo), de la cual existe un saldo insoluto por la cantidad primeramente anotada, con vencimiento final el 18 de enero de 2022, habiendo incurrido éstos en mora en el pago de sus obligaciones, desde el 18 de abril del año inmediatamente, fecha desde la cual manifiesta el extremo actor que hizo uso de la cláusula aceleratoria.

Atendiendo la manifestación hecha por el endosatario en procuración, en el sentido de que hace uso de la cláusula aceleratoria desde el 18 de abril del próximo pasado, se ordenará el pago de los intereses moratorios sobre las mensualidades vencidas desde dicha fecha, desde el vencimiento de cada una de ellas y, sobre el saldo de capital cuyo vencimiento se aceleró, desde la presentación de la demanda, hasta cuando se satisfaga totalmente la obligación.

Dicho título reúne los requisitos del art. 621 lo mismo que del 709 del C. de Co., desprendiéndose una obligación clara, expresa y exigible de que trata el art. 422 del C.G.P., por lo cual se ha de acceder a lo solicitado, con la salvedad hecha en el párrafo precedente.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Civil Municipal de Oralidad de Ocaña, Norte de Santander,

R E S U E L V E :

1. Ordenar a MÓNICA GUERRERO NAVARRO, LILIANA LIBETH MONTAÑO ANTELIZ y ALCIRA GUERRERO TRILLOS, pagar a la COOPERATIVA ESPECIALIZADA DE AHORRO Y CRÉDITO COOPIGÓN, COOPIGÓN, la suma de ONCE MILLONES CIENTO SESENTA Y DOS MIL SETECIENTOS NOVENTA Y NUEVE PESOS ($ 11.162.799.oo) M/CTE., más los intereses moratorios, a la tasa certificada por la Superintendencia Financiera para el interés bancario corriente, aumentada en media vez, respecto a las cuotas dejadas de pagar desde el 18 de abril de 2020, desde el vencimiento de cada una de ellas, y con relación al saldo de capital cuyo vencimiento se aceleró, desde la fecha de presentación de la demanda, hasta cuando se verifique el pago total, dentro de los cinco días siguientes a la notificación de este auto, la cual debe hacerse conforme a los arts. 291, 292 y 301 del C.G.P., o en la forma establecida en el art. 8 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020.

2. En cuanto a las costas se resolverá en el momento oportuno.

N O T I F Í Q U E S E

RAFAEL ORLANDO MORA GEREDA
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE OCAÑA

Ocaña, diecinueve de febrero de dos mil veintiuno (2021).

Proceso:	**EJECUTIVO**
Demandante:	CREDISERVIR
Demandados:	HERMIDES ORTIZ VEGA y ROSABEL VEGA SARAVIA
Radicado:	54-498-40-03-001-2021-00049-00

Por medio de la anterior demanda, el doctor DIÓGENES VILLEGAS FLÓREZ, actuando como endosatario en procuración de JUAN CARLOS PÁEZ SÁNCHEZ, en su condición de Director de la Oficina Centro de la COOPERATIVA ESPECIALIZADA DE AHORRO Y CRÉDITO CREDISERVIR, solicita se libre orden de pago a favor de esta última y en contra de HERMIDES ORTIZ VEGA y ROSABEL VEGA SARAVIA por la suma de SIETE MILLONES SEISCIENTOS NOVENTA Y SIETE MIL QUINIENTOS PESOS ($ 7.697.500.oo) M/CTE.; más los intereses moratorios, a la tasa máxima legalmente permitida, desde el 3 de enero del año en curso, hasta cuando se verifique el pago total; y que se les condene a pagar las costas del proceso

Para tal efecto, presenta como base de recaudo ejecutivo título valor, pagaré 20180101012, otorgado por los demandados a favor de la entidad demandante el 21 de febrero de 2018, la suma de ONCE MILLONES DE PESOS ($ 11.000.000.oo), de la cual existe un saldo insoluto por la cantidad primeramente anotada, con vencimiento final el 21 de febrero de 2023, habiendo incurrido en mora éstos en el cumplimiento de sus obligaciones, desde el 3 de enero del año que avanza.

Atendiendo la manifestación hecha por el apoderado de la parte actora, en el sentido de que hace uso de la cláusula aceleratoria desde el 3 de enero del año que discurre, se ordenara el pago de los intereses moratorios sobre las mensualidades vencidas desde dicha fecha, desde el vencimiento de cada una de ellas y, sobre el saldo de capital cuyo vencimiento se aceleró, desde la presentación de la demanda, hasta cuando se satisfaga totalmente la obligación.

Dicho título reúne los requisitos del art. 621 y 709 del C. de Co., desprendiéndose una obligación clara, expresa, y exigible de que trata el art. 422 del C.G.P., por lo cual se ha de acceder a lo solicitado, con la salvedad hecha en el párrafo precedente.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Civil Municipal de Oralidad de Ocaña, Norte de Santander,

R E S U E L V E:

1. Ordenar a HERMIDES ORTIZ VEGA y ROSABEL VEGA SARAVIA, pagar a COOPERATIVA ESPECIALIZADA DE AHORRO Y CRÉDITO CREDISERVIR, la suma de SIETE MILLONES SEISCIENTOS NOVENTA

Y SIETE MIL QUINIENTOS PESOS ($ 7.697.500.oo) M/CTE., más los intereses de mora, a la tasa certificada por la Superintendencia Financiera para los bancarios corrientes, aumentada en media vez, respecto a los instalamentos dejados de pagar desde el 3 de enero del año en curso, desde el vencimiento de cada uno de ellos, y con relación al saldo de capital cuyo vencimiento se aceleró, desde la presentación de la demanda, hasta cuando se satisfaga totalmente dicha obligación, dentro de los cinco días siguientes a la notificación de este auto, la cual debe hacerse conforme a los arts. 291, 292 y 301 del C.G.P., o en la forma establecida en el art. 8 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020.

2. En cuanto a las costas se resolverá en el momento oportuno.

N O T I F Í Q U E S E

RAFAEL ORLANDO MORA GEREDA
Juez